Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N°.....644.....

REF: E16-2024-1973-AE CAROLINA PAOLA FIGUEREDO S/ RECURSO DE REVOCAT C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° 4492/ 23 DEL INSSSEP.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JOSE AMBROGIO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

La Señora Carolina Paola Figueredo, DNI Nº 26.760.901, interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, contra la Resolución Nº 4492 de fecha 25 de agosto del año 2023 del Directorio del In.S.S.Se.P., que la sancionó pecuniariamente con una Multa de Ocho (8) Salarios mínimos Vitales y Móviles y Disciplinariamente por el tiempo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE SUSPENSION como Prestadora de la Obra Social M.P. 6506 -IDPRESTADOR N° 6274 –Médica Especialista en Clínica Médica, Oftalmología, Código de Facturación N° 31273, asociada a la Federación Médica del Chaco.

El instrumento legal atacado, dispuso la sanción a la prestadora por cobro ilegal de Plus, fundada en denuncia y constatación del Sr. Vocal Pasivo del In.SSSe.P., ante los continuos reclamos de los afiliados referidos a los cobros de plus o adicionales por parte de la mencionada profesional de la ciencia médica, quien atiende a afiliados de la Obra Social In.SSSe.P., más la suma de PESOS UN MIL ($1.000.-) en la "Clínica San Ramón de la ciudad de General San Martín en la Provincia del Chaco; razón por la cual se le inició una actuación sumarial, cuyo resultado culmina con la Resolución atacada -E-Parte N° 2-.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no

modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Agravia a la recurrente la Resolución impugnada, en cuanto a la norma aplicada por el In.S.S.Se.P., al cuestionar como "supuesta presentación del vocal pasivo alterno en el consultorio y ser atendido por una secretaria sin dar su nombre ni brindar mayores datos o información quien le mencionó del otorgamiento de turnos con la Obra Social mencionada, con un adicional de Pesos Un Mil ($1000).

A su entender, el accionar del Vocal Pasivo es ilegal e ilegítimo, considerando que por su investidura debería presentarse con el cargo y la actividad que posee a realizar las averiguaciones y no manejarse según entiende a las sombras con supuestas grabaciones de conversaciones originadas en contra del art. 18 de la C:N. y de cualquier procedimiento legal.

Acusa además de extraer una conversación sin el consentimiento de quién interviene en la misma.

La revocatoria fue resuelta por su denegatoria y concedido el jerárquico en subsidio impetrado, de conformidad con la Resolución N° 0125 de fecha 02 de enero de 2024 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos –E-Parte N° 2-.

Ahora bien, de los antecedentes obrantes en las actuaciones surge que a la recurrente se le iniciaron actuaciones sumariales caratuladas: "VOCALIA PASIVA INSSSEP REF.: VOCALIA PASIVA ALTERNA S/ ELEVA .INFORME DE CONSTATACION" a raíz de la denuncia por cobros en concepto de "plus" y/ o "adicionales" a afiliados del In.SSSe.P por parte del prestador asociado a la Federación Médica del Chaco Dra. Carolina Paola Figueredo (Especialista en Clínica Médica); las que fueron constatadas por Vocalía Pasiva del Organismo Previsional.

Con motivo de la investigación, en la que se respetó el derecho de defensa otorgando oportunidad de ejercer descargo a la profesional denunciada, dando así cumplimiento al procedimiento sumarial; es que el Directorio del InSSSeP ordenó la sanción pecuniaria de Multa de Ocho (8) Salarios mínimos Vitales y Móviles, Disciplinaria por el tiempo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE SUSPENSION como Prestador de la Obra Social M.P. 6506 –IDPRESTADOR N° 6724 –Médica Especialista en Clínica Médica, Código de Facturación N° 31273,

asociado a la Federación Médica del Chaco, conforme Resolución N° 4492/23, ahora recurrida.

En cuanto a la constatación y posterior denuncia del Vocal Pasivo, cuya actuación fuera cuestionada por la recurrente, su desempeño se encuentra enmarcado en las Misiones y Funciones de los Vocales, art. 19 de la Ley N° 800-H, que establece: "Son deberes y facultades de los Vocales: ... b) Custodiar los derechos de los afiliados, asesorándolos cuando sea necesario y respondiendo a los reclamos y peticiones que estos realicen; ...g) Verificar la correcta prestación de los servicios de obra social y la utilización equilibrada de los recursos del área, a efectos de posibilitar la cobertura de todas las demandas de los afiliados con relación a la asistencia médica sanatorial, ... y demás ramas auxiliares, incluyendo las derivaciones a centros asistenciales de alta complejidad...; j) Verificar las medidas necesarias para asegura el máximo rendimiento de los recursos financieros, técnicos y humanos disponibles, supervisando el normal y correcto funcionamiento estadístico, el sistema de recupero y toda otra acción que tienda a lograr el resguardo del patrimonio y la mejor atención de la seguridad social de los afiliados".

La mencionada denuncia fue elevada formalmente por el mencionado Vocal Pasivo Alterno al Departamento Cobro Ilegal de Plus, quien a través de comunicaciones telefónicas tanto a la profesional Dra. Figueredo, como a la Clínica San Ramón donde la misma presta servicios, se respondió de manera afirmativa la existencia de cobro de plus, para lo cual se labraron actas las que se encuentran agregadas en la E-Parte N° 1-.

El art. 4 de la Ley 2035-G, establece: Inspectores: Actuando de oficio o a pedido de parte, el InSSSeP deberá inspeccionar activa y regularmente los domicilios o consultorios donde ejerzan sus actividades los prestadores de la obra social, por medio de agentes bajo su dependencia con atribuciones para ejercer actividades de inspección, en particular aquellas tendientes a detectar y comprobar el cobro de "Plus". Para facilitar un eficaz cumplimiento de sus funciones, **los inspectores a los que se refiere el párrafo anterior no estarán obligados a develar su relación laboral con el instituto, ni la función que en él desempeñan.**

Además en cuanto al cuestionamiento del trámite seguido para la denuncia, no le asiste razón a la reclamante por aplicación del art. 8 de la Ley N° 2035-G, que bajo el título Otros medios de prueba, preceptúa que **la autoridad de aplicación podrá utilizar los procedimientos y medios de prueba que considere más idóndeos para la detección y comprobación del cobro indebido de "plus".**

Asimismo, la Resolución del Directorio del In.S.S.Se.P. N° 2742/2020, estableció que para el mejor cumplimiento de sus objetivos y de las funciones que le encomienda dicha ley, ejercer por sí o por medio de funcionarios designados al efecto, el estricto control del buen uso de los servicios por parte de los afiliados y la correcta prestación de los servicios convenidos, con la finalidad de asegurar el desarrollo normal y oportuno de las obligaciones legales, el cumplimiento de los objetivos sociales y el resguardo del patrimonio del Organismo (art. 15 incs. g) y j) de la La Ley N° 800-H y entre sus fundamentos resulta relevante también el deber de proteger los intereses de los afiliados a un buen servicio de salud...";

Tal y como lo enunciara el servicio jurídico del organismo prestacional, no se advierten vicios esenciales, ni fundamentos consistentes, sino meras discrepancias con el decisorio atacado, por lo que aconsejó sea desestimado el mismo y así lo resolvió el Directorio del In.S.S.Se.P. a través de la Resolución N° 0125 de fecha 02 de enero del año 2024, concediendo formalmente la vía jerárquica.

Respecto del marco normativo, examinado el planteo recursivo, cabe puntualizar –en primer término- que la Ley N° 800-H (Antes Ley N° 4044) estipula en el art 187 la suspensión o exclusión del servicio: "El Directorio queda facultado para suspender o excluir del servicio a sus afiliados y a los prestadores, cuando transgredieren las disposiciones de esta ley y su reglamentación, convenios celebrados y sistema prestacional instituido".

Por su parte, la Ley N° 2035-G, (antes Ley N° 7058) en su art. 1° establece, la prohibición del cobro de "plus", en todo el territorio de la Provincia del Chaco, adicionales o complementos monetarios por los servicios que los profesionales del arte de curar y ramas anexas, brinden a afiliados que estén amparados bajo la cobertura de entidades regida por las Leyes Nacionales N° 23.660 (de Obras Sociales); N° 23661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud) y de la Ley Provincial N° 800-H (Régimen de Seguridad Social para el Personal dela Administración Pública Provincial y Municipal); comprendiendo dichas prohibiciones a las prestaciones clínicas, sanatoriales, de diagnóstico, y cualquier otra que se encuentre cubierta por las precitadas leyes o convenios. Y cuyo art. 2°, establece la facultad del Ministerio de Salud Pública de delegación de la Autoridad de Aplicación en el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -InSSSeP.

Asimismo, la mencionada legislación Provincial, en su art. 7 establece las Sanciones: "... la autoridad de aplicación aplicará a los sujetos infractores las siguientes sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y de la reincidencia en las mismas: ... b) Multa equivalente a cinco (5) salrios mínimo,

vital y móvil y hasta diez (10), con más ciento ochenta (180) días de suspensión como prestador de los afiliados del organismo; ..."

La Resolución N° 1225/2014 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos aprueba el Convenio Prestacional suscripto con la Federación Médica del Chaco; estableciendo en el art. 3°: que "La Entidad Prestadora y los efectores adecuarán sus servicios a las prescripciones de las Leyes N° 800-H y N° 2035-G (Antes Ley N° 7058). "Punto 3.6) Brindar atención médica adecuada a los afiliados, de conformidad a las prescripciones de la Ley Nacional N° 26529; sin menoscabo ni distinción alguna, producto de sus ideas, creencia religiosa, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición o por no abonar adicional, complemento o plus de servicios que no estuvieren convenidos como retribución de una prestación cubierta por el In.S.S.Se.P. Se deja a salvo el derecho del médico a invocar y ejercer la objeción de conciencia en los supuestos en los que el acto médico requerido pueda encontrarse en contradicción con creencias religiosas o con la moral o ética asumida por el profesional respectivo. Punto 3.7) No cobrar plus, adicional y/o cualquier prestación dineraria a los afiliados al In.S.S.Se.P., bajo ningún concepto, por las prestaciones detalladas en este contrato de conformidad a lo prescripto por la Ley N° 2035-G. Punto 3.9) Asegurar la atención oportuna de los Afiliados. Y el art. 4° de la mencionada Resolución establece: El incumplimiento por el profesional prestador, de cualquiera de las condiciones y deberes establecidos en este contrato podrá ser considerado falta grave y autorizará a la apertura de investigación por parte de la Obra Social, en el que deberá garantizarse el derecho de defensa del profesional o prestador del Anexo I. Los prestadores se someten a las normas administrativas y procedimentales vigentes en el Régimen previsto en el Anexo IV del presente Convenio..."

Del mismo modo la Resolución N° 2741/20, que aprueba el Convenio que tiene como parte integrante a la Federación Médica del Chaco, de la cual es asociada la Dr. Figueredo, Carolina Paula, en su art. art. 9°, encomienda a la Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad a adoptar todas las medidas que fueren menester para la recepción de denuncias por cobro de plus y para la fiscalización del efectivo cumplimiento de los convenios prestacionales y las leyes vigentes por parte de los prestadores. Y de las regulaciones de la Resolución N° 3011/20 del organismo previsional, considerando la gravedad de las transgresiones comprobadas; por lo que resulta razonable la sanción aplicada.

Así planteada la cuestión, sin dejar de resaltar que la Dra. Figueredo, se adhirió voluntariamente como prestadora de la Obra Social; por lo que en esas condiciones y de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del

organismo recurrido, como de la normativa aplicable y constancias obrantes de las actuaciones no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Es que, como regla, en el ejercicio de facultades atinentes a las políticas de Estado, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio para apreciar los distintos factores y la reglamentación en juego, con miras a lograr un buen servicio (CSJN, Fallos: 295:806).

Por tanto, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Dra. Carolina Paola Figueredo, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Consecuentemente la Resolución N° 4492/23 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar de nulidad. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese contexto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por la Señora Carolina Paula Figueredo –DNI N° 26.760.901, contra la Resolución N° 4492 de fecha 25 de agosto de 2023 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

16 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO